

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00348-00
ACCIONANTE:	LUZ MARINA NIÑO CARREÑO
APODERADO:	TONNY ALEX ATUESTA SOLÓRZANO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a decidir sobre si debe dar apertura o no, al incidente de desacato instaurado por la señora Luz Marina Niño Carreño, por intermedio de su apoderado, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por esta instancia a través de fallo de tutela N°. 001 de 18 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Niño Carreño, a través de su apoderado, presentó acción de tutela, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, frente a lo cual este despacho profirió sentencia N°. 001 de 18 de enero de 2021, en donde decidió:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **Luz Marina Niño Carreño**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.195.094, y negar los demás; conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** - Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo y bajo la normatividad vigente, la petición de la señora **LUZ MARINA NIÑO CARREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.195.094, presentada el 15 de noviembre de 2019, bajo el radicado N°. 2019 15351423, reiterada mediante radicado N°. 2020 9792891 de 30 de septiembre de 2020. De igual forma, copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial, para verificar su cumplimiento.

II. TRÁMITE INCIDENTAL

Previo a iniciar incidente de desacato, mediante autos del 9 y 17 de marzo del 2021, se requirió al Presidente de la Administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES,- doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces y a la Directora de Ingresos por Aportes - Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o quien haga sus veces, para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que una vez vencido el término para dar respuesta a lo solicitado, mediante respuesta del 17 de marzo del 2021 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señaló que la entidad mediante requerimientos internos se encontraba adelantando investigaciones administrativas para dar cumplimiento al fallo; así mismo, en respuesta del 26 de marzo del 2021, la entidad informó que el caso fue escalado con

la Gerencia de Prevención del Fraude de esa Administradora, quien aportó informe de verificación preliminar de fecha 25 de marzo del 2021 del cual se concluyó, que en los periodos comprendidos del 1 de enero del 2004 al 31 de diciembre del 2011 existen presuntos eventos de fraude y/o corrupción, por lo que se realizó el respectivo traslado de los hallazgos y se remitió el caso para iniciar las acciones penales que correspondan. Finalmente el 6 de abril del 2021, la entidad expidió el oficio N°. 2021_3675349 por medio del cual se dio repuesta de fondo a la solicitud del accionante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte de la Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, doctora, María Isabel Hurtado Saavedra, y del Gerente de Financiamiento e Inversiones de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, doctor, Sergio Andrés Gómez Navarro, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia de 18 de enero de 2021.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

*ARTICULO 52.-Desacato. **La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable** con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.** La consulta se hará en el efecto devolutivo.* Negrilla fuera de texto

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

*Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la **negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, la **procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.***¹
Negrilla fuera del texto.

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: “(...) **7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece”** de objeto el pronunciamiento del juez.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado. Aspecto este que también está referido al trámite del incidente de desacato, siendo que si este se apertura y en desarrollo del mismo se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de sancionar.

Caso Concreto

La señora Luz Marina Niño Carreño, por medio de su apoderado, presentó acción de tutela en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, solicitando amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, por lo cual este despacho mediante fallo de tutela calendado 18 de enero de 2021, tuteló el derecho de petición de la accionante; posteriormente, el 5 de marzo de 2021, se radicó incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo.

Previo a iniciar incidente de desacato, mediante autos de 9 y 17 de marzo de 2021, se requirió al Presidente de COLPENSIONES, a la Dirección de Ingresos por Aportes y a la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la misma entidad, para que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela, por lo que una vez vencido el término para dar respuesta a lo solicitado, mediante respuesta de 17 de marzo de 2021, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, señaló que la entidad mediante requerimientos internos se encontraba adelantando investigaciones administrativas para dar cumplimiento al fallo; posteriormente, en respuesta de 26 de marzo de 2021, la entidad informó que el caso fue escalado a la Gerencia de Prevención del Fraude, quien aportó informe de verificación preliminar, de fecha 25 de marzo de 2021, en el cual señaló como hechos reportados: **“EN LA SOLICITUD**

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección “A”, Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

DE CALCULO ACTUARIAL RELACIONADA AL NUMERO DE BZ 2019_17192194 EL EMPLEADOR Y EL AFILIADO PRESENTA UNA PRESUNTA RELACION FAMILIAR EMPLEADOR: LUZ MARINA RIAÑO CARREÑO CC 31195094 AFILIADO: RUBI ALBA NIÑO CARREÑO CC 51829159”, como resultado de la investigación, indicó que: “Así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la calidad de empleada de la señora RUBI ALBA NIÑO CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.829.159, de la señora LUZ MARINA NIÑO CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.195.094 en los periodos comprendidos del 01/01/2004 al 31/12/2011, se CONCLUYE que existen presuntos eventos de fraude y/o corrupción en este caso para esos tiempos y con ese empleador”.

Finalmente el 6 de abril de 2021, la entidad informó que expidió el oficio N°. 2021_3675349 de 29 de marzo de 2021, por medio del cual se dio repuesta de fondo a la solicitud de la accionante, siendo remitido con la Guía de Servicio N°. MT683426773CO de la empresa transportadora 4-72.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que la orden impartida por esta instancia judicial en fallo de tutela N°. 001 de 16 de enero de 2021, va encaminada a que se resuelva de fondo y bajo la normatividad vigente, la petición de la señora Luz Marina Niño Carreño, identificada con cédula de ciudadanía N°. 31.195.094, presentada el 15 de noviembre de 2019, bajo el radicado N°. 2019 15351423, reiterada mediante radicado N°. 2020 9792891 de 30 de septiembre de 2020, el despacho procederá a realizar estudio comparativo de la petición realizada por la accionante y de la respuesta otorgada a la misma por la Directora de Ingresos por Aportes - Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la entidad; así:

SOLICITUD	RESPUESTA																																								
15 de noviembre de 2019, bajo el radicado N°. 2019_15351423, reiterada mediante radicado N°. 2020_9792891 de 30 de septiembre de 2020	Oficio N°. 2021_3675349 de 29 de marzo del 2021																																								
1. Se me reconozca personería jurídica mediante poder conferido. 2. Solicito se autorice el Cálculo Actuarial para cancelar los valores correspondientes a pagar los conceptos de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en los siguientes periodos y cuantías de la señora RUBI ALBA NIÑO CARREÑO: <table><tr><th>AÑO</th><th>Valor Salario</th><th colspan="2">Periodo</th></tr><tr><td></td><td></td><th>Desde</th><th>Hasta</th></tr><tr><td>2004</td><td>\$358.000</td><td>01/01/2004</td><td>31/12/2004</td></tr><tr><td>2005</td><td>\$381.500</td><td>01/01/2005</td><td>31/12/2005</td></tr><tr><td>2006</td><td>\$408.000</td><td>01/01/2006</td><td>31/12/2006</td></tr><tr><td>2007</td><td>\$433.700</td><td>01/01/2007</td><td>31/12/2007</td></tr><tr><td>2008</td><td>\$461.500</td><td>01/01/2008</td><td>31/12/2008</td></tr><tr><td>2009</td><td>\$496.900</td><td>01/01/2009</td><td>31/12/2009</td></tr><tr><td>2010</td><td>\$515.000</td><td>01/01/2010</td><td>31/12/2010</td></tr><tr><td>2011</td><td>\$5353600</td><td>01/01/2011</td><td>31/12/2011</td></tr></table> 3. Una vez cancelado el correspondiente valor del cálculo actuarial solicitado, se incorporen estos tiempos a la historia laboral de RUBI ALBA NIÑO CARREÑO. 4. De lo anterior se me informe por escrito en los términos de ley.	AÑO	Valor Salario	Periodo				Desde	Hasta	2004	\$358.000	01/01/2004	31/12/2004	2005	\$381.500	01/01/2005	31/12/2005	2006	\$408.000	01/01/2006	31/12/2006	2007	\$433.700	01/01/2007	31/12/2007	2008	\$461.500	01/01/2008	31/12/2008	2009	\$496.900	01/01/2009	31/12/2009	2010	\$515.000	01/01/2010	31/12/2010	2011	\$5353600	01/01/2011	31/12/2011	(...) se procedió a estudiar el expediente encontrando que la HL de la afiliada RUBI ALBA NIÑO CARREÑO con cédula de ciudadanía 51.829,159 se encuentra restringida por parte de la Dirección de Prevención del Fraude. Que en atención a lo anterior se procedió a escalar el caso con la DPF Dirección de Prevención del Fraude bajo requerimiento interno N° 2021 3638107, con el fin de que se realizara la investigación administrativa de manera prioritaria el cual fue resuelto de la siguiente manera y bajo la siguiente conclusión: (...) Así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la calidad de empleada de la señora RUBI ALBA NIÑO CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.829.159, de la señora LUZ MARINA NIÑO CARREÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.195.094 en los periodos comprendidos del 01/01/2004 al 31/12/2011, se CONCLUYE que existen presuntos eventos de fraude y/o corrupción en este caso para esos tiempos y con ese empleador (...) Por tanto para resolver de fondo la solicitud de liquidación de cálculo actuarial de los periodos 01/01/2004 al 31/12/2011 es indispensable informar que teniendo en cuenta los hallazgos de fraude encontrados dentro de la investigación administrativa, tanto en los documentos aportados y testimonio recepcionados se declara la
AÑO	Valor Salario	Periodo																																							
		Desde	Hasta																																						
2004	\$358.000	01/01/2004	31/12/2004																																						
2005	\$381.500	01/01/2005	31/12/2005																																						
2006	\$408.000	01/01/2006	31/12/2006																																						
2007	\$433.700	01/01/2007	31/12/2007																																						
2008	\$461.500	01/01/2008	31/12/2008																																						
2009	\$496.900	01/01/2009	31/12/2009																																						
2010	\$515.000	01/01/2010	31/12/2010																																						
2011	\$5353600	01/01/2011	31/12/2011																																						

	<u><i>improcedencia de la liquidación de cálculo actuarial y considerara rechazada de acuerdo a los anteriores argumentos.</i></u> Negrilla y Subrayado fuera de texto.
--	---

Es así como, se pudo establecer que la Directora de Ingresos por Aportes - Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dio respuesta completa y de fondo a la petición de la accionante, en el entendido que se declaró la improcedencia de la liquidación del cálculo actuarial solicitado, respuesta que fue puesta en conocimiento de la accionante, mediante oficio N°. 2021_3675349 de 29 de marzo de 2021, entregado en la dirección que para tal fin fue dispuesto en la petición, como se puede observar en la prueba de entrega de Transportadora 4-72 de la Guía de Servicio N°. MT683426773CO.

Así las cosas, debe tener en cuenta el despacho que el objeto de la tutela es la respuesta de fondo que debe dar la entidad a la petición, la cual puede o no ser favorable, atendiendo los criterios jurídicos y de hecho que son valorados por dicha entidad, pero que escapan a lo que debe ser estudiado por esta instancia judicial.

De acuerdo a lo manifestado, y teniendo en cuenta los soportes allegados por COLPENSIONES, se puede dilucidar que la entidad ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en fallo de tutela N°. 001 de 18 de enero de 2021. De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra de la Directora de Ingresos por Aportes de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - Doctora María Isabel Hurtado Saavedra, y del Gerente de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - Doctor Sergio Andrés Gómez Navarro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente desacato en contra de la Directora de Ingresos por Aportes de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - Doctora, María Isabel Hurtado Saavedra, y del Gerente de Financiamiento e Inversiones de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES - Doctor Sergio Andrés Gómez Navarro; por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho Judicial, lo resuelto en el presente auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b8521bcf7c90ee6f408053fd07cab21bb58362a151c7ff7de9043beb4d778fe
Documento generado en 22/04/2021 02:53:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>